

CAUSA N° CH-00306-C-2024

Choele Choel, 26 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**HUECHE CRISTOBAL C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)**", EXPTE. N° CH-00306-C-2024, de los que,

RESULTA: Que en fecha 05/08/2024 adjunta documental y se presenta el Dr. Luis Minieri en carácter de letrado apoderado del Sr. Cristóbal Hueche, iniciando demanda sumarísima en los términos del Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor contra Banco Credicoop Cooperativo Limitado, por incumplimiento de la obligación de seguridad e indemnización de daños y perjuicios.

Solicita que se condene al demandado al reintegro de la suma de \$6.650.000 transferida desde su cuenta sin su intervención, al pago de una indemnización por daño moral de \$9.000.000 y al pago de una indemnización por daño punitivo fijada en 35 canastas básicas totales tipo 3 de 5 miembros; con más intereses.

Refiere que su mandante había tramitado su jubilación y que por ese motivo le habían acreditado en su cuenta bancaria la liquidación final y una Bonificación Anual Complementaria por parte de la Cooperativa de Electricidad y Anexos de Río Colorado Ltda. donde se desempeñaba en relación de dependencia.

Que en fecha 26/12/2023, en horario nocturno y mientras descansaba, el Sr. Hueche escucha la notificación de su teléfono celular que indicaba la recepción de un correo electrónico del Banco Credicoop que le informaba respecto de transferencias bancarias por diferentes montos y en favor de diversas personas que no conocía.

Que ingresó a su cuenta bancaria y advirtió que faltaba una importante suma de dinero por lo que intentó modificar la clave de acceso informándole error e impidiendo

que lo concretara.

Dice que ante la imposibilidad de lograr algo desde su home banking, intentó comunicarse con la línea 0800 del Banco Credicoop, no siendo posible ya que el horario de atención era de 08:00 hs. a 20:00 hs.

Que ante esa situación Hueche se dirigió a la Comisaría, informándole el oficial de servicio que no podían hacer nada, que volviera a la mañana siguiente a radicar la denuncia penal; por lo que desesperado y con bronca por la falta de respuesta no tuvo más alternativa que volver a su casa a esperar a que abriera el banco.

Que al día siguiente se presentó en la sucursal del Banco Credicoop en Río Colorado, donde le relató todo lo sucedido a un empleado que no le tomó el reclamo por escrito ni le otorgó una constancia.

Continua diciendo que desde el banco le bloquearon la cuenta y le informaron que pudieron constatar que se habían realizado las transacciones denunciadas por medios electrónicos a través de aplicación Modo que el actor informó que no utilizaba; le indicaron que radique la denuncia penal en la comisaría y que espere dos semanas para a ver qué respuesta le brindaban desde el banco, ya que en otras ocasiones la entidad bancaria había restituido las sumas al damnificado.

Que habiendo transcurrido el tiempo y sin que el actor tuviere alguna respuesta, el 09/02/2024 presentó ante la gerencia del banco Credicoop una nota donde relató lo sucedido y lo responsabilizó por la falla de seguridad, requiriendo una respuesta adecuada que jamás llegó.

Indica que el 21/02/2024 desde el banco le respondieron que habían intentado el recupero de esos montos, aclarándole que la entidad no tenía ninguna responsabilidad, ya que el actor es el único responsable por la custodia y utilización de las credenciales de acceso para operar en la cuenta.

Que no habiendo cumplido el banco con su obligación de seguridad, de brindarle información y trato digno frente a sus reclamos, Hueche el 24/04/2024 inició una mediación prejudicial obligatoria a la que compareció la demandada pero se mostró indiferente frente a su reclamo.

Funda la responsabilidad del demandado en el Art. 1384 del CCC que dispone que las disposiciones relativas a los contratos de consumo resultan de aplicación a los

contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1093; por lo que resulta de aplicación no solo el CCC sino también la LDC.

Reclama los rubros de: restitución de las sumas debitadas, daño moral y daño punitivo.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 12/08/2024 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico. Se agrega la prueba documental acompañada y se tiene por ofrecida la restante.

Se asigna el trámite de las normas del proceso sumarísimo en los términos del Art. 53 de LDC, y se corre traslado de la demanda. Se corre vista al Fiscal en Jefe.

En fecha 16/09/2024 adjunta documental y se presenta el Dr. Nicolás Gómez, en carácter de letrado apoderado de Banco Credicoop Coop. Ltda., contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Reconoce la autenticidad del Acta de Mediación, de la nota de reclamo presentada por el actor y de la respuesta brindada por el banco.

Desconoce el resto de la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que su mandante debiere restituir suma alguna de dinero e indemnizar los daños causados; qué el actor hubiere recibido un correo electrónico de la casilla del banco; qué por dicho correo se le hubiere informado de reiteradas transferencias bancarias; qué el actor no hubiere realizado las transferencias cuestionadas; qué el actor hubiere intentado reclamar al 0800 de la entidad bancaria sin éxito; qué se hubiere presentado en la comisaria y luego en el banco; qué en el banco no le hubieren tomado el reclamo por escrito; qué se le hubiere indicado al actor que debía realizar la denuncia penal y esperar dos semanas para ver que respuesta le brindaban desde el banco; qué su mandante no hubiere brindado respuesta a los reclamos del actor, que no le hubiere brindado información ni dispensado un trato digno; qué su mandante hubiere violado el deber de seguridad; qué desde el banco le hubieren comunicado al

actor que había intentado el recupero de las sumas de las transferencias cuestionadas; qué el actor no hubiere facilitado a terceros información personal y/o bancaria; entre otras negativas.

En cuanto a su versión de los hechos, manifiesta que el Sr. Cristóbal Hueche se asoció al Banco Credicoop en el año 2010; siendo titular de la cuenta N° 191-134-504109.7.

Que respecto de las transacciones que el actor desconoce fueron realizadas el día 26/12/2023 debitadas desde la caja de ahorro mencionada mediante banca personal internet (Home Banking) en favor de distintas personas:

a) Mansilla, Lautaro Agustín, Cuit./Cuil. 20-45277822-0 - CBU. 0070397830004024771581 - cuenta destino en Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. Cuatro transacciones, dos de \$ 1.000.000 c/u, y dos de \$ 350.000 c/u.

b) Soria, Patricia Acarena, Cuit./Cuil. 27-41646540-7 - CBU. 0070124830004223989231. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. Tres transacciones, una de \$ 250.000; y dos de \$ 600.000 c/u

c) Nieva, Maximiliano, Cuit./Cuil. 20-39714592-2 - CBU. 0150851001000131302953. Banco ICBC. Dos transacciones por \$ 350.000 c/u.

d) Vicente, Débora Elizabeth, Cuit./Cuil. 27-32048910-0 - CBU. 0720148288000001555718. Banco Santander. Dos transacciones, una de \$ 100.000 y otra de \$ 1.000.000.

Indica que dichas operaciones fueron realizadas regularmente, es decir que con las claves de seguridad creadas por el actor se accedió a la página de tal servicio bancario y se ingresó a su operatoria introduciendo primero número de DNI del usuario, luego la clave alfanumérica de 8 caracteres y por ultimo la Clave Móvil que consta de 4 números elegidos por el usuarios al azar (sistema que ofrece millones de opciones), que determina la firma de la operación.

Que los factores de seguridad no solo son de conocimiento exclusivo del usuario, sino que la confidencialidad de los mismos se encuentran bajo su exclusiva responsabilidad, tal como surge de la Solicitud de Productos Servicios y Condiciones Aplicables.

Que si algún usuario tuviere sospechas de un mensaje o llamado a su teléfono móvil y/o si tuviere dudas sobre el contenido de un correo electrónico que pide datos sensibles como nombres de usuario y/o claves, su mandante pone líneas gratuitas 0-800 disponible 24 horas los 365 días del año, para consultas de todo tipo, denuncias y pedidos de bloqueos de tarjetas y cuentas.

Sostiene que su mandante dio curso al reclamo formulado por el actor y que no puede imputársele un incumplimiento, en tanto los sistemas no fallaron, ni la entidad sufrió un ataque de sus sistemas por parte de hackers, sino que resultaron exitosas las transferencias que se efectuaron con nombre de usuario, clave correctas, por lo que el alegado resultado dañoso solo puede relacionarse causalmente con el obrar del titular de las claves y datos, ya que es la única persona (o debió haber sido la única) que cuenta o contaba con tal información.

Peticiona que se cite como terceros obligados a: a) Mansilla, Lautaro Agustín, b) Soria, Patricia Acarena, c) Nieva, Maximiliano, d) Vicente, Débora Elizabeth, e) Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., f) Banco Santander Argentina S.A., g) I.C.B.C.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 02/10/2024 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico.

Por contestada demanda en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental y de la citación de terceros obligados se dispone conferir traslado.

En fecha 14/10/2024 el actor se opone a la citación de terceros, manifestando que no importa una controversia en común el hecho de que el dinero hubiera tenido como destino una o diez cuentas bancarias, ya que el reclamo es al banco por la implementación de un sistema riesgoso y no efectivo para evitar estas maniobras o para abortarlas cuando se están ejecutando.

En fecha 11/12/2024 obra interlocutorio por el que se resolvió rechazar la citación de terceros efectuada por la parte de demandada.

En fecha 24/04/2025 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 25/04/2025 se agrega la causa penal caratulada "HUECHE CRISTOBAL C / N.N. S/ ESTAFA" - Legajo: MPF-RC-00016-2024.

En fecha 29/05/2025 se celebra Audiencia de prueba en la que se reciben testimoniales ofrecidas por la parte actora respecto de José Luis Nazareno Canale, Dina Haydee Colos y Jorge Nelson Mondillo.

En fecha 28/07/2025 la demandada solicita que se vincule a los Dres. Ezequiel Contreras Rogiani y Hernán Daruiz en su carácter de letrados patrocinantes.

En fecha 19/12/2025 obra pericia informática elaborada por el Perito Aldo Fabián Capitán.

En fecha 02/02/2026 el actor impugna pericia.

En fecha 13/02/2026 el perito contesta la impugnación.

En fecha 06/05/2026 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 19/05/2026 el actor presenta alegato.

En fecha 26/05/2026 la demandada presenta alegato.

En fecha 11/06/2026 pasan los autos para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a efectos de dictar Sentencia Definitiva que dirima la controversia ventilada que versa sobre una relación de consumo en los términos de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor; ello, pues, el actor afirma en su escrito de demanda que fueron realizadas transferencias desde su cuenta bancaria que él no autorizó a personas que no conoce por un total de \$6.650.000 y que habiendo realizado el reclamo en la entidad bancaria demandada ésta no le brindó respuestas favorables.

Preliminarmente, debo decir, que en los términos en que fue planteada la demanda, el actor resultaría una víctima de una estafa denominada "*phishing*".

Este término proviene de la palabra "fishing" (pesca) y hace alusión al acto de pescar usuarios mediante anzuelos, cada vez más sofisticados, y de este modo obtener

información financiera, así como contraseñas. Se trata de una técnica de manipulación, que constituye uno de los delitos informáticos más populares que aquejan el ámbito bancario, siendo un tipo de ataque por ingeniería social que tiene por objeto engañar a la víctima, para que ella misma entregue cierta información personal. (Cf. "Miller, Los casos de phishing en la justicia argentina avanzan favorablemente para los damnificados", LL 10/11/2021 p. 7).

En ese contexto el actor afirma haber recibido un correo electrónico de la entidad bancaria demandada en el que le informaba de transferencias realizadas desde su cuenta, por lo que ingresó a la misma y corroboró que le faltaba dinero; llamó al 0800 sin obtener respuestas, seguidamente se dirigió a la comisaría local y a la sucursal del banco corriendo la misma suerte.

Considera que la demandada no ha cumplimentado con su deber de seguridad que se encuentra enmarcada en toda relación de consumo y por eso debe responder por los daños sufridos.

Por su parte, la demandada resiste el embate sosteniendo que los mecanismos de seguridad que posee el Banco no arrojaron fallas ni error, que los sistemas de seguridad no han sido vulnerados y que no ha sido víctima de hackeo; considera que si alguien tuvo acceso al usuario y clave del Sr. Hueche se debe a que fue el propio actor quién proporcionó sus datos confidenciales y por ello no debe responder.

II.- Así las cosas, de las propias alegaciones de las partes, se encuentra fuera de discusión que entre ellas se ha configurado una relación de consumo en los términos de los Arts. 1, 2, 3, sgtes. y ccdtes. de la Ley N° 24.240, desde que la relación comercial que las une, tiene como base un contrato bancario ello de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1384 del CCC; revistiendo el Sr. Hueche el carácter de consumidor y el Banco Credicoop el carácter de proveedor.

Lo descripto no podría ser de otra manera, en virtud de que el volumen de contratos y servicios que otorgan y prestan los bancos a sus clientes o usuarios son típicas relaciones de consumo (Cfrme. Art. 1092 del CCC y Art. 3 LDC), ya que en cuanto a éstos últimos se trata de personas que están comprendidas en el concepto de consumidor o usuario final que se desprende del Art. 1 LDC y las demandadas cumplen con los requisitos previstos en el Art. 2 de la mencionada Ley, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional

actividades de comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

A continuación, transcribo el Art. 1384 del CCC el que reza: *"Las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093"*.

A su turno el Art. 1093 del mismo cuerpo legal dice: *"El contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce, de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social"*.

En la misma tesitura tengo *"En la regulación de los contratos en este Código se ha fragmentado el tipo general de los contratos, distinguiendo los que son fruto de la negociación de las partes en condiciones razonables de igualdad —llamados paritarios— de los contratos de consumo. Esa fragmentación proyecta sus efectos en diversos tipos contractuales, entre ellos los de los contratos bancarios ... De acuerdo a lo establecido en este artículo, las disposiciones relativas a los contratos de consumo, regulados en el Título III del Libro Tercero de este Código (arts. 1092 a 1122 CCyC) se aplican a los contratos bancarios cuando ellos sean celebrados por un consumidor o usuario final, con la finalidad de adquirir, usar o gozar bienes o servicios para su uso privado, familiar o social, según lo dispone el art. 1093 CCyC, al que remite la norma ..."*. (CAMELO, Gustavo, PICASSO, Sebastián, HERRERA Marisa, Código civil y comercial de la Nación comentado, Tomo IV, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 672 p., pág. 106).

Así también, corresponde analizar la responsabilidad de la entidad bancaria en cumplimiento de la obligación de seguridad cuyo factor de atribución es objetivo y de la que sólo puede liberarse probando la causa ajena, que en el caso debe reunir los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad del caso fortuito (Arts. 1730, 1731, 1733 del CCC).

Conforme lo expuesto, corresponde entonces la aplicación de las normas de la LDC para dirimir éste conflicto. Lo que debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCC (Arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122, 1384 y

cctes.).

III.- Delimitado el marco normativo aplicable al caso, corresponde ahora analizar la prueba producida a fin de determinar si se configura el incumplimiento denunciado por el actor sobre el que funda su reclamo.

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 356 del CPCC y Art. 3 del CCC); esto es conforme a los principios generales de la lógica y máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad de la judicatura.

Luego, al tratarse el caso de autos de un proceso que se rige por la normativa consumeril, debo tener presente el principio de las cargas probatorias dinámicas (Cfme. Art. 53 de la LDC) y la regla in dubio pro consumidor (Cfme. Art. 3 LDC).

El principio de cargas probatorias dinámicas, implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor.

Esa ha sido la práctica judicial más extendida de la que participa nuestra Cámara Local, contando con apoyo doctrinario muy calificado, que luego se plasmó en la Ley de Defensa del Consumidor con las modificaciones introducidas por la ley N°26.361 al disponer la obligación de los proveedores de *"aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio"*. (Art. 53, tercer párrafo).

Por su parte, la regla in dubio pro consumidor, implica que en caso de duda debe hacerse una interpretación de los principios en favor al consumidor, lo que se extiende también fundamentalmente al ámbito de los hechos y la prueba.

Y por último, resalto que cuando los argumentos de las partes se encuentran en contradicción, como ocurre en el caso de autos, la magistratura debe realizar una construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que pudo haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

En primer lugar, vale mencionar que las transferencias realizadas desde la cuenta bancaria del Sr. Cristóbal Hueche N° 01345041097 la noche del 26/12/2023 y la madrugada del 27/12/2023 no son hechos controvertidos por las partes, ello por cuánto

el Banco Credicoop al contestar demanda informó que las operaciones fueron realizadas desde la cuenta de Home Banking del actor accediendo correctamente con su usuario y clave y acompañó el listado de las cuentas destinatarias de dichas transferencias; información que también aportó a la causa penal iniciada al respecto.

Ahora bien, lo que si se encuentra controvertido es cómo se materializó dicha operatoria, en tanto el actor afirma que ha sido víctima de una estafa, que han ingresado a su cuenta con sus datos sin su autorización, y la demandada indica que si alguna persona tuvo acceso al usuario y claves de Hueche ello se debe a que él no guardó la debida confidencialidad de sus datos personales y por tanto no puede responsabilizarse al banco por ello.

Adentrándome a la prueba producida, tengo que el Sr. Hueche acompañó como documental los correos remitidos por el Banco Credicoop de los que surge el detalle de cada transferencia realizada, día y hora, destinatario, tipo de transacción, importe, número de operación; información que se corrobora con los movimientos de cuenta acompañados y con la causa penal agregada en fecha 25/04/2025 caratulada "HUECHE CRISTOBAL C / N.N. S/ ESTAFA" - Legajo: MPF-RC-00016-2024.

De la causa penal se extrae el Acta de Denuncia Penal en la que el Sr. Cristóbal Hueche denuncia: "... *Que fecha 26/12/23 recibí un correo electrónico de mi banco Credicoop, quien me informa que se estaban realizando movimientos en mi cuenta corriente N° 01345041097, por lo que al verificar los movimientos de cuenta descubro que se realizaron varias transferencias a través de la aplicación MODO, habiendo sufrido la perdida de \$6.650.000 Pesos moneda argentina realizado en varias transferencias, inmediatamente en el día de la fecha me presente ante la sucursal de Credicoop local quienes me recomendaron hacer la presente, quiero que quede constancia que yo no extravié mis tarjetas como así tampoco mi teléfono celular, así mismo desconozco la existencia de la aplicación Modo por lo cual no entiendo como esto pudo haber pasado ...*".

Asimismo, obran los movimientos de cuenta que acompañó el actor y un informe del Banco Credicoop en el que se detallan las transferencias realizadas desde la cuenta sueldo N° 134-504109/7 de titularidad de Cristóbal Hueche, DNI N° 17.939.591, en los días 26/12/2023 y 27/12/2023, por un total de **\$ 5.250.000.**

- \$ 1.000.000 CBU: 00703978-30004024771581 Banco Galicia.

- \$ 1.000.000 CBU: 00703978-30004024771581 Banco Galicia.
- \$ 350.000 CBU: 00703978-30004024771581 Banco Galicia.
- \$ 350.000 CBU: 00703978-30004024771581 Banco Galicia.
- \$ 250.000 CBU: 00701248-30004223989231 Banco Galicia.
- \$ 600.000 CBU: 00701248-30004223989231 Banco Galicia.
- \$ 600.000 CBU: 00701248-30004223989231 Banco Galicia.
- \$ 100.000 CBU: 07201482-88000001555718 Banco Santander.
- \$ 1.000.000 CBU: 07201482-88000001555718 Banco Santander.

Por último, se observa que en fecha 27/03/2024 el Fiscal Daniel Zornitta dispuso el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Art. 128 inc. 4to. CPP; en tanto no se ha podido individualizar al autor o partícipe del delito que se investiga o es manifiesta la imposibilidad de reunir información.

Asimismo, acompañó una nota remitida a la entidad bancaria el día 08/02/2024, de la que se extracta: *"Cristóbal Hueche, DNI: 17.939.591, me dirijo a ustedes con el fin de reiterar el reclamo ya realizado en forma verbal con respecto a la denuncia por lo ocurrido con mi dinero en mi Cuenta Cte. N° 01345041097.- Como ya referí verbalmente en reiteradas oportunidades, en fecha 27 de diciembre de 2023 me llegó un mensaje por correo electrónico donde Banco Credicoop me informa movimientos de mi cuenta. Recuerdo que ese mail me informaba de una transferencia que no había sido realizada por mí, de lo que estaba seguro. No tenía yo ninguna duda porque no soy de hacer transferencias bancarias. Comienzan a llegarme correos que me informan transferencias que -como es obvio- yo sabía que no estaba haciendo. Ante esta situación ingresé a la cuenta y ahí veo que faltaba mucho dinero, por lo que intenté modificar la clave bancaria y me informaba "error", impidiendo que lo concretara. Inmediatamente me comuniqué al 0800 del Banco y no tenía respuesta porque me decían que el horario de atención es de 08:00 a 20:00.- En ese*

momento no tenía otra opción que ir a la Comisaría 11ra de Río Colorado (RN), por lo que voy a la Comisaría y el oficial de guardia me informó que lo ideal era ir al Banco al otro día, ni bien abriera ya que a esa hora ellos no podían brindar ninguna solución. Que respecto a la denuncia penal, la hiciera al otro día a la mañana. A la mañana siguiente fui al banco y el personal de la entidad bloqueó la cuenta, y pudo verificar que las extracciones se habían hecho efectivamente y a quiénes, por lo que hice la denuncia penal correspondiente en la Comisaría. Según el empleado bancario, las transferencias se realizaron por un medio electrónico que yo no utilicé nunca, por lo que entiendo que se trata de una falla de seguridad del sistema del banco que -en teoría debería ser seguro. La situación atravesada me generó un gran perjuicio porque las extracciones ascendieron a \$6.500.000, lo que -para mí- es un dinero muy importante que tenía en mi cuenta porque consideraba que era más seguro. Por otra parte, no soy una persona rica y ese dinero tenía origen en haberes jubilatorios que se acumularon durante la tramitación del beneficio. Por lo expuesto, solicito, como cliente del banco, que se me brinde una respuesta que no puede ser otra que la restitución de las sumas indebidamente debitadas o transferidas".

Y la respuesta del banco del 21/02/2024: *"Por la presente damos respuesta a su nota de fecha 09/02/2024. Al respecto, le hacemos saber que desconocemos por no constarnos su veracidad, las afirmaciones que Ud. refiere. Corresponde precisar que según surge de nuestros registros, los débitos en sus cuentas radicadas en esta entidad han correspondido siempre a operaciones realizadas en cumplimiento de las medidas de seguridad vigentes para la operatoria, no habiéndose detectado ninguna anomalía ni falla de seguridad en los sistemas de este Banco. Se le recuerda que Ud. es el único responsable por la custodia y utilización de sus credenciales de acceso para operar en su cuenta, ya sea en forma directa con este Banco o a través de aplicaciones / servicios de terceros. Si Ud. hubiera cedido información confidencial (credenciales de acceso) a terceros - lo que desconocemos -, Ud. ha incurrido en negligencia/imprudencia. En*

atención a lo expuesto, no corresponde hacer lugar a su petición de reintegro de las sumas correspondientes a las operaciones que Ud. cuestiona, siendo que este Banco no adeuda suma alguna a Ud. Se deja constancia, asimismo, de que este Banco da cabal cumplimiento a las medidas de seguridad vigentes para la operatoria bancaria. Sin perjuicio de lo referido, se le hace saber que se ha dado aviso de su relato a las entidades destinatarias de dichas operaciones, quienes han referido que los fondos transferidos no se encuentran disponibles. En tal sentido, en el caso de considerar que los importes le deben ser devueltos (circunstancia que desconocemos) deberá dirigir su reclamo a los beneficiarios de las operaciones y/o formular la denuncia correspondiente ante las autoridades".

Seguidamente, produjo prueba testimonial en Audiencia de prueba de fecha 29/05/2025 en la declararon los testigos propuestos por su parte, quienes fueron contestes en afirmar que Cristóbal contaba en su cuenta bancaria con una suma importante de dinero por la liquidación final que había percibido en virtud de haberse jubilado de la Cooperativa Eléctrica de Río Colorado, la que destinaría al arreglo de su casa y que no pudo concretar en tanto le habían sustraído alrededor de \$6.000.000 y que había formulado el reclamo al banco sin obtener respuestas.

En dicha oportunidad, el Sr. José Luis Nazareno Canale, compañero de trabajo de Hueche en la cooperativa eléctrica de Río Colorado en el área de guardias de reclamos, manifestó que cobraban el sueldo en la cooperativa y luego los bancarizaron abriéndoles una cuenta corriente en el Banco Credicoop, que en ese momento firmaron una autorización en el banco.

Relató que se jubilaron juntos y cobraron la liquidación final entre navidad y año nuevo, y que el actor le comentó que una noche mientras descansaba le llegó un correo del banco informándole de transferencias que se estaban realizando desde su cuenta bancaria, que entró a su cuenta y corroboró que le faltaba dinero de la liquidación que había cobrado por su jubilación.

Dice que el actor llamó al 0800, después fue al banco pero nunca recibió una respuesta favorable a su reclamo que calme su angustia de que le falte el dinero por el que esperó toda su vida después de 30 años de trabajo; que tenía pensado destinar ese dinero a la reparación de su casa.

La deponente Dina Haydee Colos, declaró que el actor le comentó que le sacaron

dinero de su cuenta bancaria a través de transferencias, alrededor de \$6.000.000 y que estaba muy angustiado ya que había cobrado se jubilación y pensaba destinar ese dinero para mejorar su casa; que reclamó al 0800 pero no tuvo respuestas, por ello fue al banco y a la comisaria.

Refiere que los hijos de ambos fueron compañeros de colegio y por cuestiones de la escuela han tenido que pagar algunas cosas y lo ha visto que abona en efectivo o mediante transferencia.

Por último, Jorge Nelson Mondillo, amigo del actor, manifestó que éste le contó que le sacaron dinero de su cuenta, que tenía la liquidación final que había cobrado por su jubilación de la cooperativa eléctrica; que con ese dinero quería hacer modificaciones en su casa arreglar y pintar pero que no lo pudo hacer; que llamó al 0800, hizo la denuncia en la policía y fue al banco a reclamar, pero que no le dieron respuestas.

Afirma que cuando se han encontrado en algún lugar comprando o pagando cuentas lo ha visto que abona en efectivo o mediante transferencia.

A continuación produjo prueba pericial agregándose, bajo Movimiento Puma de fecha 19/12/2025, la pericia informática elaborada por el Perito Aldo Fabián Capitán, quién respondió los puntos de pericia elaborados por la parte actora:

1. Informar desde que fecha el Sr. Cristóbal Hueche, DNI 17.939.591 es cliente del Banco Credicoop Coop. Ltda.

Fecha de alta del cliente usuario Sr. Hueche Cristóbal 01/09/1997.

2. Informar desde que fecha la billetera virtual Modo está integrada a la aplicación de home banking del Banco Credicoop Coop Ltda.

Fecha de registros por Modo: 10/12/2021, (26/12/2023 y 27/12/2023) fecha de actualización.

3. Informar si se le solicita algún consentimiento al cliente a los fines de que la billetera virtual Modo se encuentre habilitada.

Conforme información suministrada por personal del Banco, para gestionar la vinculación y desvinculación de la Billetera el usuario debe acceder inicialmente a la

aplicación con su DNI + clave/usuario de acceso a la banca, y usar el segundo factor de autenticación. Adicionalmente tendrá que agregar los medios de pagos que considere para usar desde la billetera. Es decir, quien decide utilizar Modo o dicha billetera es el cliente, se observa en misma aplicación términos y condiciones y por ende el consentimiento para su uso.

4. En caso de existir algún tipo de consentimiento demostrarlo acompañando la acreditación correspondiente que exigen las comunicaciones del BCRA.

Se anexa captura de la forma que se incorpora a modo. En misma aplicación posee los términos y condiciones que debe aceptar el cliente para sus operaciones electrónicas.

5. Informar si las bases de datos de clientes del banco Credicoop Coop. Ltda. y de la aplicación Modo se encuentran inscriptas en el Registro Nacional de Base de Datos aportando constancia de inscripción.

Conforme información del personal designado: Las bases de BCCL se encuentran inscriptas en el RN de Bases de datos.

6. Qué medidas de seguridad respecto de las bases de datos utiliza la aplicación Modo.

Previo a operar con dicha aplicación se debe acceder con las respectivas credenciales.

7. Que medidas de seguridad respecto de las bases de datos utiliza el Banco Credicoop Coop. Ltda. (identifique qué herramientas de mitigación de fraude ofreció al actor que permitieran identificar operaciones sospechosas y bloquear transacciones).

Conforme información suministrada por el personal del Banco: El acceso a las bases productivas del BCCL desde sitios externos debe pasar por reglas de firewall, no están expuestas públicamente, no hay puertos abiertos, solamente se accede por VPN para llegar a la red interna sobre la cual se encuentra la base de Banca Internet. Adicionalmente el acceso a las bases productivas es a través de usuarios de aplicación, actualizándose la información desde las aplicaciones correspondientes.

8. Detalle de los movimientos bancarios de la cuenta corriente n° 01345041097 del Sr. Hueche registrados con tarjeta de débito, crédito y transferencias desde enero a

diciembre del año 2023.

Se adjuntan movimientos y resúmenes de cuenta de la fecha solicitada.

9. *Detalle de los movimientos realizados exclusivamente con Modo, desde la fecha de integración de la billetera virtual a la aplicación de home banking del Banco Credicoop Coop. Ltda. a la actualidad.*

Se confirman 4 transferencias realizadas por el usuario de \$ 350.000 cada una.

10. *Informe si a parte de las transferencias que el Sr. Hueche desconoce, existen otros movimientos realizados con la billetera virtual Modo.*

No existen otras operaciones del actor efectuadas con billetera virtual modo.

11. *Detalle de los destinos de las sumas que el Sr. Hueche indica que le sustrajeron. El detalle debe incluir fecha, hora, n° de cuenta, banco receptor y titular de la cuenta.*

Se adjunta la información detallada de las operaciones del día 26/12/2023 y sus respectivos estados (aceptadas y rechazadas). Conforme surge de las operaciones que se visualizan se constata que el dinero total que ha salido de la cuenta de Hueche ese día es de \$ 3.050.000.

12. *Mecanismo mediante el cual se realizaron las transferencias que el Sr. Hueche desconoce, informando el canal y sistema de seguridad aplicado para corroborar la identidad.*

Todas las operaciones Aceptadas/Enviadas a Banco destino se cursaron por la aplicación Credicoop móvil (Canal=BM), las cuales se autorizaron con Clave móvil (segundo factor de autenticación).

13. *Informe si el Banco Credicoop Coop. Ltda. cuenta con algún sistema de seguridad que permita evitar inmediatamente las transferencias realizadas por terceros una vez producidas las alertas mediante el uso de mail.*

Conforme información suministrada por personal del Banco: Las operaciones una vez que se realizaron los controles de altas de nuevos beneficiarios y límites correspondientes, se envían y ya no pueden frenarse por ser procesadas en línea en el banco destino.

14. Explique si existen movimientos a través elementos que acrediten negligencia de parte del Sr. Hueche y/o elementos que acrediten que fue él quien suministró información privilegiada (claves, token, credenciales confidenciales, etc.).

Para poder cursar dichas operaciones la información de datos de acceso, credenciales y clave móvil se vieron comprometidas. Se identifica que hubo reinstalación de la Clave móvil o código token, la cual el usuario la tenía instalada desde el 15/09/2022, se dio de baja el 26/12/2023 a las 20:45hs, o sea el mismo día de las operaciones desconocidas. La activación de la nueva clave móvil se realizó a las 22:20 hs sobre la misma línea, lo cual evidencia un posible robo de línea telefónica (duplicación de SIMCARD), y datos entregados por algún método de engaño de las credenciales del actor.

15. Informe si las cuentas de destino de las transferencias que fueron denunciadas (no reconocidas por el Sr. Hueche) eran destinatarias de sumas de dinero de parte del Sr. Hueche con anterioridad, a través de Modo o se encontraban previamente (previo al 26/12/2023) asociadas a la cuenta del actor.

Los beneficiarios fueron cargados y validados por el usuario el mismo día de las operaciones desconocidas, se adjuntan los datos de los cbus y el método de validación donde recibió el token por sms a la línea telefónica del socio.

16. Informe si existe constancia de que se hubiera brindado al cliente la posibilidad de establecer parámetros de uso de los servicios de billetera digital (por ejemplo: límites de montos por periodos y cantidad de operaciones). Asimismo, si se permite la visualización y modificación de los parámetros establecidos y la desvinculación de su cuenta del servicio de billetera digital de manera sencilla e inmediata, sin limitación de horario alguno, ante sospecha de fraude por parte del cliente.

No se ilustró en sistema parámetros de uso de los servicios de billetera virtual Modo que pudiera tener el usuario.

Ahora bien, corrido que fuera el traslado del informe pericial, el actor lo impugnó -02/02/2026-, manifestando que:

- En el punto 3 se requiere al experto que se expida respecto de si el Banco Credicoop Coop. Ltda. solicita algún consentimiento de su cliente para habilitar la

billetera virtual Modo, y no si la aplicación Modo requiere consentimiento del usuario, sino si el banco requiere el consentimiento.

La respuesta del perito transcribe información que no se requirió, ya que todos los usuarios de un teléfono celular sabemos que para utilizar una nueva aplicación hay que bajarla al dispositivo móvil y cumplir con los requisitos de esa aplicación. Por eso, es claro que la respuesta brindada no satisface el requerimiento concreto de información del punto.

- Al dar respuesta al punto 7, el perito no es claro, no es explícito, cuando debe responder si efectivamente el actor cuenta o no cuenta con herramientas ofrecidas por el banco para identificar operaciones sospechosas y bloquearlas.

No responde si el banco Credicoop Coop. Ltda. ofrece herramientas de mitigación del fraude y medios para identificar las operaciones sospechosas y para bloquear esas operaciones o si, por el contrario, no ofrece esas herramientas para identificar el fraude y para bloquear operaciones sospechosas.

- Tampoco responde claramente el perito el punto 13, en el que se le requirió que informe si hay o no hay herramientas disponibles para evitar las transferencias que se están realizando.

Brinda información que no es la que se requirió, recurriendo nuevamente a la versión del banco. Aunque parece derivarse de su respuesta que no existe una herramienta que permita evitar esas transferencias, no lo dice explícitamente.

- No responde claramente el punto 14, en el que se le requiere que informe si existen en la causa elementos que acrediten negligencia de parte del Sr. Hueche y/o elementos que acrediten que fue él quien suministró información privilegiada (claves, token, credenciales confidenciales, etc.).

No se requiere que transcriba la versión el banco que está ya en el escrito de contestación de demanda, sino que explique si de las constancias acompañadas, puede determinarse que Hueche actuó con negligencia.

- Por último, no responde claramente el punto 15, en tanto se le requirió que informe si las cuentas de destino de las transferencias que fueron denunciadas eran destinatarias de sumas de dinero de parte del Sr. Hueche con anterioridad a través de Modo o se encontraban previamente (antes del 26/12/2023) asociadas a la cuenta del

actor.

Dice que fueron cargadas ese mismo día, por lo que la respuesta debe ser que no estaban asociadas antes.

Frente a ello, el perito contestó la impugnación -13/02/2026-, diciendo:

- Con respecto al punto 3, aclara que nada dice en el punto de pericia sobre consentimiento del Banco Credicoop a fin de habilitar la billetera virtual Modo, por ende en la observación la parte actora ha elaborado un nuevo punto de pericia en forma improcedente e inoportuna.

- Al punto 7 contesta que la información le fue brindada por personal del banco designado en la pericia. Como bien se conoce ningún banco cede o autoriza inspeccionar en forma directa los sistemas para observar que herramientas de mitigación posee, todo por cuestión de seguridad bancaria.

- Amplia respuesta del punto 13: El banco no posee sistema de seguridad para frenar las transferencias, y aún mas si ya las mismas fueron concretadas y procesadas en línea al banco destino.

- Respecto del Punto 14 dice que ya ha respondido textualmente: la activación de la nueva clave móvil se realizó a las 22:20 hs. sobre la misma línea, lo cual evidencia un posible robo de línea telefónica (duplicación de SIMCARD), y datos entregados por algún método de engaño de las credenciales del actor.

Amplia: En audio presentado por la demandada banco Creedicoop, y verificada su autenticidad por este perito mediante algoritmo de huella digital de hash, se observa que el actor manifestó que su línea telefónica había sido bloqueada, por ende, se entiende que el actor en algún momento ha suministrado su información y datos sensibles a tercera persona, por ese motivo es probable que al bloquearse el celular o quedar inhabilitado (mismo es probable que haya sido clonado), pudiendo estar relacionado con la ingeniería social conocida como SIM Swapping o SIM Cloning.

Lo que debió hacer la parte impugnante en su demanda es solicitar puntos de pericia sobre la línea telefónica y proveedor del servicio de la comunicación, fines analizar con rigor científico la maniobra mencionada, o en su caso involucrar o vincular al responsable del proveedor del servicio de la telefonía móvil.

- Respecto del punto 15 indica que: Se entiende claramente que si las cuentas destinos fueron cargadas en la fecha del hecho eso quiere decir expresamente que no estaban asociadas con anterioridad.

Ahora bien, en lo que respecta a la postura de la demandada, como ya dijera, reconoció las transferencias realizadas desde la cuenta de titularidad del actor por un total de \$ **5.950.000** detallando a sus destinatarios, a saber:

a) Mansilla, Lautaro Agustín, Cuit./Cuil. 20-45277822-0 - CBU. 0070397830004024771581 - cuenta destino en Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. Cuatro transacciones, dos de \$ 1.000.000 c/u, y dos de \$ 350.000 c/u.

b) Soria, Patricia Acarena, Cuit./Cuil. 27-41646540-7 - CBU. 0070124830004223989231. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. Tres transacciones, una de \$ 250.000; y dos de \$ 600.000 c/u

c) Nieva, Maximiliano, Cuit./Cuil. 20-39714592-2 - CBU. 0150851001000131302953. Banco ICBC. Dos transacciones por \$ 350.000 c/u.

d) Vicente, Débora Elizabeth, Cuit./Cuil. 27-32048910-0 - CBU. 0720148288000001555718. Banco Santander. Dos transacciones, una de \$ 100.000 y otra de \$ 1.000.000.

Centra su postura defensiva en que no puede endilgársele responsabilidad alguna porque las transferencias se han realizado correctamente desde el Home Banking del actor, que el banco no ha sido hackeado ni vulnerado en su sistema de seguridad y que la confidencialidad de los datos personales de acceso a la cuenta bancaria -usuario y clave- son de responsabilidad exclusiva del Sr. Hueche. Respecto a ello, presentó puntos de pericia informática que respondió el Perito Aldo Capitán:

1) Los requisitos de seguridad que debió cumplir el usuario de la CBU de la actora para efectuar mediante la Banca Internet transferencias inmediatas exitosas. Describa los mismos (ejemplo tipos de claves solicitados, identificación, etc).

En primer lugar, para efectuar las operaciones se debe ingresar con las credenciales y posteriormente validar con token. Segundo lugar para efectuar las transferencias el usuario procedió agendar a los beneficiarios de los Cbus, se validó con código token mediante sms. Tal como se demostró durante la pericia en forma virtual, para poder incorporar un nuevo beneficiario se le envía un SMS o correo al usuario con

un token, el cual deberá ingresar en la aplicación para registrarlo y poder posteriormente transferirle. En caso de que no se ingrese el token no se agrega a la lista de cuentas a transferir, impidiendo avanzar con la transferencia. Se adjunta pantalla donde se verifican los métodos de validación para agregar el beneficiario.

2) Describa el funcionamiento de los factores de seguridad utilizados por la aplicación Home Banking del Banco Credicoop Coop. Ltda. a fin de concretar una transferencia a cuenta de tercero. Previo ingresar con sus credenciales a la plataforma (usuario y clave), y una vez validados los beneficiarios para concertar la operación debe ingresar el código token.

Es decir, el usuario utilizó el segundo factor en las operaciones cuestionadas, fue a través del uso de Clave móvil tenía instalado en su dispositivo. Se adjunta link sobre la instalación de la Clave móvil, la cual el usuario genera desde su aplicación móvil con un código de exclusivo y de su conocimiento, la ingresa en las operaciones y posteriormente se validan centralizadamente. Estas claves tienen tiempos de vigencias máximos de acuerdo a las normativas del BCRA. https://bancainternet.bancocredicoop.coop/demo/bcclbi/DemosBancaPersonal/2FACTO R_So l-clave/intro.html

3) Informe si los factores de seguridad quedan registrados en sistemas del Banco y si los mismos son accesibles por terceros.

Conforme lo manifestado por personal designado del banco: No quedan registros, el segundo factor se instala en el dispositivo seguro del usuario, al cual accede a generar el token ingresando una clave de 4 dígitos definida por el mismo al momento de la instalación. Esa clave es de conocimiento del usuario y no reside en ningún sistema del Banco, es la forma en que genera la “semilla” en su dispositivo. Posteriormente una vez que ingresa la Clave móvil en una operación se envía al Banco, quién con los datos del usuario verifica que sea un valor válido y esté vigente.

4) Determine si las operaciones cuestionadas han sido exitosas desde el punto de vista del sistema.

Las operaciones se procesaron de acuerdo a los controles y verificaciones correspondientes para ese tipo de operatorias, cursándose en línea hace los bancos destinatarios. Si bien las operaciones fueron exitosas conforme el sistema dado que se

concertaron, se observa también registros de eventos de logs intentos fallidos de la cual fueron rechazadas, y esto evidencia que el sistema detectó de una u otra manera algún error en la validación del procesamiento y por dicho motivo los rechazo.

5) Describa si al ingresar a la Banca Internet del Banco Credicoop C.L. se visualizan los avisos de seguridad que se acompañan a la presente contestación y si dicha información se encuentra a disposición de todos los usuarios de la Banca Internet.

Se observa en plataforma del Banco sugerencias de seguridad.

6) Informe si el audio acompañado al presente se encuentra archivado en el sistemas telefónico del banco y si el contenido del mismo resulta idéntico o guarda relación con el aquí acompañado.

Se constató que el audio acompañado por la demandada mediante Link de Google drive, es idéntico al que posee en su sistema del Banco Credicoop, de acuerdo con los códigos y valor hash (MD5-SHA 256), verificando mismo patrón y algoritmo, por ende, el contenido del archivo es idéntico, no ha sufrido modificaciones en cuanto a su formato digital.

Así las cosas y luego de depurada la prueba *supra* referida, entiendo que el actor ha logrado acreditar su versión de los hechos respecto de que la noche del 26/12/2023 recibió correos electrónicos del Banco Credicoop que informaban sobre transferencias que se estaban realizando en ese momento desde su cuenta bancaria sin su autorización y que habiendo ingresado a la misma corroboró el dinero faltante.

Ello por cuánto comparto lo dictaminado por el Perito Capitán, considerando de suma importancia las conclusiones a las que arriba por el rigor técnico de las mismas. En especial lo respondido en el punto 13 de pericia elaborado por la actora, respecto de que el banco no posee un sistema de seguridad para frenar las transferencias realizadas por terceros una vez producidas las alertas mediante el uso de mail; así como también el punto 14 respecto de que la clave móvil o código token del actor se dio de baja el mismo día de las operaciones desconocidas y se activó una nueva clave móvil sobre la misma línea; y el punto 15 respecto de que las cuentas de destino de las transferencias fueron cargadas y validadas por el usuario el mismo día que se hicieron las transferencias desconocidas.

Asimismo, tengo presente que el actor realizó una denuncia penal por estafa, formuló reclamos en la entidad bancaria e inició una mediación a fin de resolver el conflicto sin obtener respuestas.

En lo que respecta a la demandada, no obstante las medidas de seguridad que argumenta implementar sosteniendo que no existió estafa, fraude y que el sistema de seguridad informático del Banco no registra fallas, ni hackeo en el momento en que se realizaron las operaciones cuestionadas, resulta relevante en este punto determinar si la entidad bancaria cumple con el estándar de responsabilidad conforme los criterios delineados por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en materia de fraudes informáticos vinculados a servicios de banca digital.

Dicho ello, he de tener presente la doctrina legal fijada por el STJ en la causa "BARTORELLI, EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACIÓN" (Sentencia del 17/10/2023), en tanto aborda una problemática vinculada con maniobras de fraude informático desarrolladas mediante técnicas de ingeniería social en el ámbito de los servicios de banca electrónica.

En dicho pronunciamiento el Máximo Tribunal Provincial, con voto rector del Dr. Ricardo Apcarian, analizó la responsabilidad de una entidad financiera frente a operaciones fraudulentas realizadas mediante la obtención engañosa de credenciales de acceso al sistema bancario.

Se describió allí la modalidad delictiva involucrada, señalando que *“los hechos y las evidencias presentadas sugieren que el caso involucra una modalidad de ingeniería social, esto es, una acción de engaño a las personas con el fin de que revelen información o realicen determinadas acciones”*, agregando que *“el phishing es una técnica de fraude en línea utilizada por los ciberdelincuentes para manipular a las personas y obtener a través de distintas técnicas información personal, como nombres de usuario, contraseñas y detalles de tarjetas de crédito”*, precisándose además que mediante estas maniobras *“el delincuente toma contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación y, con un componente de ingeniería social, lo engaña para que entregue voluntariamente la información solicitada (nombres de usuario, contraseña, números de cuenta, PIN, tarjetas de crédito, etc.)”*.

A partir del análisis que efectúa el STJ encuadró la cuestión dentro del deber de

seguridad que pesa sobre las entidades bancarias en el marco de las relaciones de consumo vinculadas con servicios financieros digitales. En tal sentido destacó que el análisis debía efectuarse *“en base al reprochado incumplimiento del deber de seguridad inherente a las entidades bancarias, de conformidad a lo establecido en los arts. 1384, 1092, 1093, 1094, 1097 y concordantes del Código Civil y Comercial, que se complementa con las reglamentaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en su condición de autoridad de aplicación”*, todo ello *“en el marco de una relación de consumo que impone el resguardo de un amplio catálogo de derechos y garantías”*.

El fallo puso especial énfasis en las obligaciones que surgen de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina en materia de seguridad informática, particularmente la Comunicación “A” 6017, destacando que dicha regulación establece que *“las entidades deben disponer de mecanismos de monitoreo transaccional en sus canales electrónicos que operen basados en características del perfil y patrón transaccional del cliente bancario, de forma que advierta y actúe oportunamente ante situaciones sospechosas”*, debiendo además *“implementar mecanismos de comunicación alternativa con sus clientes, con el objeto de asegurar vías de verificación variada ante la presencia de alarmas o alertas ocurridas dentro del monitoreo transaccional implementado”*.

Sobre esa base normativa el cimero tribunal concluyó en que tales dispositivos constituyen elementos centrales del deber de seguridad que pesa sobre las entidades financieras, señalando que *“del marco normativo referido surgen, como aspectos centrales del deber de seguridad que pesa sobre las entidades bancarias, por una parte la necesaria implementación de mecanismos de monitoreo transaccional vinculados al perfil del usuario para advertir y actuar ante situaciones sospechosas y, por la otra, la exigencia de mecanismos de comunicación alternativos y de identificación positiva”*.

Asimismo se destaca en el fallo que el cumplimiento de tales medidas no constituye una facultad discrecional de las entidades financieras sino una obligación derivada del propio sistema regulatorio, afirmando que *“el cumplimiento de los mecanismos descriptos para operar por canales electrónicos regulados expresamente por la autoridad de aplicación es obligatorio para los bancos”*, agregando que en el caso analizado *“no se verifica ni se ha demostrado que tales dispositivos hayan sido debidamente observados”*.

Así también se resaltó que el estándar de diligencia exigible a las entidades financieras es particularmente elevado en atención al carácter profesional de la actividad que desarrollan, sosteniéndose que *“la obligación de seguridad no resulta abastecida por el solo cumplimiento de los recaudos promovidos por la normativa del BCRA en materia de seguridad, en tanto ello constituye apenas un piso mínimo regulatorio”*, y que *“el deber de cuidado exigible a las instituciones bancarias es sensiblemente mayor al cumplimiento de las medidas de la autoridad de aplicación, debiendo adoptar no solo las medidas de seguridad mínimas obligatorias sino las adecuadas y necesarias para evitar que el riesgo inherente al sistema se concrete en un daño para sus clientes”*.

Desde esa perspectiva el STJ descartó que la circunstancia de que la víctima hubiera facilitado sus datos mediante engaño resultara suficiente para interrumpir el nexo causal o eximir de responsabilidad a la entidad bancaria, indicando que *“la facilitación de los datos por la actora mediante engaño, si bien fue una condición del hecho, no tiene la entidad que el recurrente pretende otorgarle en cuanto afirma que fue su causa”*, concluyendo que *“la causa radica en la falta de cumplimiento de la entidad bancaria en la implementación de los mecanismos de seguridad del sistema que debieron ser puestos a disposición de la actora”*.

También se destacó que la conducta de la víctima no podía ser considerada un hecho extraño capaz de eximir de responsabilidad a la entidad financiera, al sostener que *“la conducta que la demandada atribuye a la actora no la exime de responsabilidad, en tanto no se trata de un hecho exterior ajeno a los riesgos intrínsecos de la actividad; tampoco imprevisible e inevitable”*, agregando que este tipo de maniobras defraudatorias *“forman parte de los riesgos asegurable de la actividad bancaria”*.

Entiendo que la doctrina legal emergente de dicho precedente resulta aplicable al presente caso, en tanto se trata de una operatoria fraudulenta desarrollada mediante técnicas de ingeniería social que culminaron con la realización de diversas operaciones en la cuenta bancaria del actor través de los canales electrónicos provistos por la propia entidad demandada.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, señalando que *“las entidades financieras cuentan con obligaciones respecto*

de la seguridad de sus plataformas y productos digitales que dan lugar a transacciones financieras, lo que comprende a todo tipo de estafas incluyendo las de ingeniería social”, destacándose que “las plataformas digitales -como el servicio de home banking- deben calificarse como entornos riesgosos y peligrosos con potencialidad de generar daños al consumidor, por lo que la responsabilidad de las entidades financieras no se funda en la autoría material de la maniobra delictiva sino en el deficiente control ejercido para impedir su concreción” (CNCom., Sala C, en autos “Sibello Mónica Mabel c/ Banco Ciudad de Buenos Aires”, del 03/07/2024, MJ-JU-M-153119-AR).

La doctrina también ha destacado que las entidades bancarias deben responder por los daños derivados de este tipo de maniobras cuando el sistema de seguridad implementado resulta insuficiente para prevenirlas. En tal sentido se ha sostenido que la responsabilidad bancaria en estos supuestos se sustenta en un triple fundamento de fuentes -constitucional, legal y reglamentaria- derivado del Art. 42 de la Constitución Nacional, de la Ley de Defensa del Consumidor y de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina, que imponen a las entidades financieras un deber de seguridad reforzado respecto de los servicios que prestan (Saires, Gustavo A. – Héctor, María E., “*Juzgamiento de la obligación de seguridad de los bancos con un triple fundamento de fuentes: constitucional, legal y reglamentaria*”, Microjuris MJD16576).

En efecto, como allí se explica, *“la responsabilidad de los bancos ante las estafas electrónicas mediante ingeniería social resulta de la apariencia de confiabilidad del sistema brindado, en tanto es la propia entidad la que ofrece e impone el uso de cajeros automáticos o banca por internet para las operatorias con los consumidores, pero hace recaer en la parte más débil las consecuencias de riesgos que debería haber prevenido”*.

Conforme todo lo que vengo exponiendo, va de suyo que la entidad demandada no acreditó haber implementado los mecanismos de monitoreo transaccional y verificación de identidad exigidos por la normativa aplicable, ni haber adoptado medidas adecuadas para detectar y bloquear una operatoria que, por su magnitud y características, debía necesariamente haber sido considerada sospechosa.

Frente a ello, la versión esgrimida por la demandada a fin de eximirse de responsabilidad, respecto de que no le cabe responsabilidad alguna en tanto la

confidencialidad de los datos de acceso a la cuenta bancaria depende del actor, no resulta atendible. Y ello lo sostengo aún cuando el cliente hubiere sido inducido a revelar sus credenciales mediante una maniobra de engaño, por cuánto ello no configura una causa exclusiva del daño en los términos exigidos por el régimen de responsabilidad aplicable, ni constituye un hecho extraño, imprevisible e inevitable capaz de eximir de responsabilidad a la entidad bancaria, en tanto este tipo de maniobras integra los riesgos propios del sistema de banca electrónica que las entidades financieras introducen y explotan profesionalmente en el mercado, conociendo o debiendo conocer además la existencia de esta ingeniería social tendiente a obtener datos vitales de los usuarios del sistema.

En ese marco, y conforme el régimen de responsabilidad objetiva del Art. 40 de la Ley 24.240, la conducta del consumidor solo puede operar como eximente cuando se acredite culpa exclusiva de la víctima o un hecho ajeno que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad, extremos que -por su carácter excepcional- deben ser demostrados por el proveedor. Lo que en el presente caso no se verifica.

Por todo lo expuesto, entiendo que el actor ha resultado partícipe de la modalidad defraudatoria conocida como *phishing*, y por ello corresponde hacer lugar a la demanda instaurada por el Sr. Cristóbal Hueche contra el Banco Credicoop Coop. Ltda. condenando a la entidad demandada al reintegro de las sumas debitadas de la cuenta bancaria del actor y al pago de una suma dineraria en concepto de daño moral y daño punitivo, con más los respectivos intereses (Art. 42 CN, Arts. 1384, 1092, 1093, 1094, 1097 del CCC, Arts. 4, 5, 8 bis, 40 LDC).

IV.- Dirimida entonces la responsabilidad de la demandada, he de ingresar en el tratamiento de los rubros reclamados.

Restitución de las sumas debitadas: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$6.650.000, ello con fundamento en las transferencias que se efectuaron desde su cuenta bancaria sin su autorización y a personas que no conoce.

Dice que sobre el banco demandado pesa el deber de seguridad y que la medida de ciberseguridad resultó totalmente ineficaz ya que el envío de mails automáticos al accionante únicamente contribuyó a incrementar su desesperación la noche del 26/12/2023.

Que la obligación de seguridad -Art. 42 CN y Art. 5 LDC- impone a los proveedores el deber de preservar la persona y los bienes de los usuarios y consumidores de bienes y servicios, adoptando toda medida de prevención de riesgos, de manera tal que los bienes y servicios, utilizados en forma normal sean seguros para el consumidor y usuario.

A fin de acreditar tal aserto acompañó los movimientos de su cuenta bancaria de la noche del 26/12/2023 y la madrugada del 27/12/2023 y los correos electrónicos recibidos. Asimismo, con el informe del Banco Credicoop agregado en la causa penal se detallan las transferencias realizadas desde la cuenta sueldo N° 134-504109/7 de titularidad de Cristóbal Hueche, DNI N° 17.939.591.

Ahora bien, la propia demandada en su contestación de demanda, reconoció como válidas las transferencias realizadas desde la cuenta del actor por un total de **\$ 5.950.000** detallando a sus destinatarios, a saber:

a) Mansilla, Lautaro Agustín, Cuit./Cuil. 20-45277822-0 - CBU. 0070397830004024771581 - cuenta destino en Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. Cuatro transacciones, dos de \$ 1.000.000 c/u, y dos de \$ 350.000 c/u.

b) Soria, Patricia Acarena, Cuit./Cuil. 27-41646540-7 - CBU. 0070124830004223989231. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. Tres transacciones, una de \$ 250.000; y dos de \$ 600.000 c/u

c) Nieva, Maximiliano, Cuit./Cuil. 20-39714592-2 - CBU. 0150851001000131302953. Banco ICBC. Dos transacciones por \$ 350.000 c/u.

d) Vicente, Débora Elizabeth, Cuit./Cuil. 27-32048910-0 - CBU. 0720148288000001555718. Banco Santander. Dos transacciones, una de \$ 100.000 y otra de \$ 1.000.000.

Así las cosas, haré lugar al presente rubro considerando la suma a restituir de **\$5.950.000**, que es lo que efectivamente se ha probado que ha salido de la cuenta del actor del Banco Credicoop en la fecha consignada, ello por cuánto el Sr. Hueche reclama un faltante de \$6.650.000 pero de la prueba aportada no surge ese importe.

A dicha suma de \$ 5.950.000 deberán adicionarse los intereses devengados desde la fecha de su débito -26/12/2023- y hasta el momento del pago efectivo de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia,

agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Daño moral: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$9.000.000, ello con fundamento en que la situación vivida la noche del 26/12/2023 fue desesperante, en tanto se encontraba descansando con su esposa, recibe unos mails y estaban ante sus ojos vaciándole su cuenta bancaria.

Dice que no solo le faltó el dinero que había cobrado por su jubilación frustrándose sus planes personales y familiares, sino que todo se volvió peor ante la falta de respuestas del banco recrudesciendo su sentimiento de impotencia, al no atender sus llamadas al 0800, al no tomarle el reclamo por escrito, al mandarlo a hacer una denuncia penal, al pedirle que espere dos semanas para conocer la respuesta del banco y por último al contestarle por escrito que es un desatento o un negligente por no haber cuidado sus credenciales.

Que ello demuestra el incumplimiento y el desinterés del banco demandado por brindar una respuesta seria al consumidor afectando su tranquilidad y estabilidad emocional; el que siendo citado a mediación se mostró con total indiferencia al reclamo del Sr. Hueche.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: "*... específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico ...*" (Ghersí, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el Art. 1741 del CCC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: "*De lo expuesto surge sin*

hesitación que el CCC ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas está contemplada de manera única en el art. 1741 CCC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial ... En materia contractual este concepto de insatisfacción no justificada se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCC". (STJ- Se. 45/21 Daga).

A su vez también debe ponderarse que, en el caso, que la demandada es proveedor profesional en la relación de consumo, por lo que de la misma debe esperarse -y exigirse- una mayor diligencia en sus conductas (Cfme. Arts. 1725 y 961 CCC).

En el ámbito consumeril debe tenerse presente que la parte débil de la relación ha depositado su confianza, seguridad, previsión y una expectativa de satisfacción -ante el carácter profesional del proveedor-, que en el caso se vieron frustradas, lo que sin dudas proyecta sus efectos en el plano de las afecciones legítimas.

En resumen, a la luz de la situación que se ventila en este proceso, es dable advertir que el comportamiento de la demandada le ocasionó al actor una lesión que corresponde sea resarcida.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2024 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "SANTOS GRACIELA LUCIA C/ BANCO PATAGONIA S.A S/ SUMARISIMO" (CH-58927-C-0000), un caso de significativo paralelo con el presente en tanto se trata del reclamo de una mujer por transferencias realizadas y prestamos contratados desde su cuenta bancaria sin su consentimiento, por una suma de \$519.000. Allí, la sentencia de primera instancia dictada en esta Unidad Jurisdiccional -25/07/2024- le reconoció una indemnización por daño moral en la suma

de \$1.000.000, elevándolo la Cámara de Apelaciones a la suma de \$1.500.000 el 11/03/2025.

Asimismo, en autos "VICENTE MARIA CRISTINA Y CECCHI MARIA SILVANA C/ BANCO PATAGONIA S A Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO)" (RO-00251-C-2023), en el que se produce el vaciamiento de las cuentas de las actoras en la suma de U\$S7.300 y \$1.020.000, la sentencia de primera instancia -12/12/2023- fijó la indemnización por daño moral en la suma de \$3.000.000, monto que fue confirmado por la Cámara el 10/06/2024.

Así las cosas, asemejándose los casos citados al de autos y ponderando las particularidades de este caso -en el que se ha acreditado la sustracción de \$5.950.000-, he de establecer el rubro en la suma de **\$ 8.000.000** con más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Daño punitivo: Bajo este rubro el actor reclama la suma equivalente a 35 canastas básicas totales tipo 3 de 5 miembros, ello con fundamento en que el Banco demandado apostó todo el tiempo a su desgaste para que desista por cansancio de continuar su reclamo o para que eventualmente acepte la versión del Banco de que por alguna imprudencia había permitido a terceros que lo despojaron de su dinero; ello por cuánto luego de tantos años de relación de confianza, la entidad se ha mostrado con desinterés ante su situación.

Que no le brindó información ni le dispensó un trato digno, sumado a ello por una nota lo culparon por no haber guardado la confidencialidad de sus datos personales de acceso a la cuenta bancaria, y convocado que fuera a mediación para resolver el conflicto se mostró indiferente.

A fin de analizar la procedencia de este rubro, en primer lugar debo tener presente lo dispuesto en el Art. 52 bis de la LDC, el que en su parte pertinente se transcribe y dice: *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley"*.

Del análisis de dicho artículo surge que el instituto del daño punitivo está destinado a poner fin a las conductas abusivas que generan las empresas a sus clientes o usuarios que se ven afectados por las conductas desaprensivas. Por ello se faculta a los Tribunales a fijar sumas de dinero a pagar a las víctimas de esos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños reales, estando destinado el daño punitivo a penar graves inconductas del demandado, con la finalidad de prevenir hechos similares en el futuro. Esta multa civil, cuenta con una finalidad eminentemente preventiva y represiva, a fin de evitar en el futuro que ni el autor del daño, ni el resto de la sociedad cometa este tipo de hechos graves.

Ahora bien, a fin de probar tal aserto la actora acompañó la nota de reclamo ante el banco y la respuesta por la que lo culpan de no haber guardado la confidencialidad de sus datos de acceso a la cuenta bancaria -transcriptos en el acápite anterior- y el Formulario N° 5 de Agotamiento de la instancia de mediación caratulada: "HUECHE, CRISTOBAL Y BCO. CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO" - Legajo N° 00089-CRC-24, iniciada el 24-04-2024, de la que surge que el objeto versó sobre: *"Indemnización por despojo de suma de dinero de cuenta bancaria, por incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Restitución de suma, Daño punitivo y daño moral; Monto reclamado: \$ 50.000.000"*. Es dable mencionar que dicha etapa cerró sin acuerdo.

Así las cosas, tengo presente que la demandada ha actuado con grave indiferencia hacia el actor, primero por no recibirle su reclamo, segundo por culparlo del acceso de

terceras personas a su cuenta y por último porque frente a la citación a mediación no le dispensó un trato digno y no le brindó respuestas frente a sus reclamos, todo lo que lo llevó a interponer la presente demanda a fin de proteger sus derechos.

Nótese, entonces, que el accionante tuvo que atravesar todo el derrotero para el reconocimiento de su derecho, habiendo transitado por las diferentes etapas, y la actitud de la demandada no ha demostrado en forma objetiva intentos conciliatorios o tendientes a dar definitiva solución al conflicto.

Desde esta última perspectiva, tengo que se ha configurado en autos un destrato injustificado para con el actor en lo que se vislumbra como una conducta más o menos generalizada que procura el desgaste para desalentar los reclamos frente al incumplimiento por parte de las demandadas de las obligaciones que emergen del vínculo contractual y de trato digno, por lo que he de receptar el presente rubro.

Todo ello configura una conducta disvaliosa y desaprensiva y en detrimento del consumidor, lo que me lleva a concluir que la conducta asumida por las demandadas encuadra como "conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social", disvaliosa por la indiferencia hacia la persona próxima, desidia o abuso de una posición de privilegio conforme los términos y parámetros utilizados por el STJ en los precedentes citados.

Ahora bien, para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, la actitud de las requeridas con posterioridad al hecho, el perjuicio resultante, la posición en el mercado de las demandadas, demás particularidades de la causa y el precedente reciente del STJ.

Hago saber que conforme surge de la página web del Indec (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_06_263AD3144210.pdf) el valor vigente de la canasta básica total para el hogar tipo 3 de 5 miembros asciende a la suma de \$1.576.346, por lo que de acuerdo a lo peticionado por este rubro (35 canastas) la suma total ascendería a \$55.172.110.

De acuerdo a las constancias de autos -monto de dinero sustraído-, considero pertinente teniendo, además especial consideración la Doctrina Obligatoria emergente del STJ en autos "BARTORELLI" (Expte. N° VI-31306-C-0000), de fecha 17/10/23,

establecer la procedencia del rubro Daño Punitivo en la suma de **\$ 5.000.000** con más los intereses que se devengarán desde que la presente sentencia adquiera firmeza (de conformidad con lo resuelto en autos "TOSCAN", EXPTE. N° CH-56208-C-0000, y hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

V.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1°- del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38, 40 y ccdtes. de la ley de aranceles 2.212, redacción actual).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Sr. Cristóbal Hueche contra Banco Credicoop Cooperativo Limitado condenando a este último a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente abone al primero la suma total de **\$ 18.950.000**, con más los intereses determinados en los considerando, bajo apercibimiento de ejecución

II.- Imponer las costas del proceso en su totalidad al demandado, en virtud del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1°- del CPCC.

III.- Regular los honorarios del Dr. Luis Minieri en carácter de letrado apoderado de la parte actora, en el 11% del Monto Base a la que debe adicionarse el 40% por apoderamiento -2 etapas-; y los del Dr. Nicolás Gómez en carácter de letrado apoderado del demandado, y los Dres. Ezequiel Contreras Rogiani y Hernán Daruiz en carácter de letrados patrocinantes, en el 8% del Monto Base, en conjunto, a la que debe adicionarse

el 40% por apoderamiento -2 etapas-. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 13, 20, 38 y 40 de la ley de aranceles 2.212). MB: \$ **18.950.000**. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regular los honorarios del Perito Aldo Fabián Capitán en el 5% del Monto Base (Arts. 4, 5, 18 de la Ley 5069). MB: \$ **18.950.000**.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza